

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
 RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00657-00
 RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00657-01
 ACCIONANTE: WILSON FABIAN MANRIQUE BALLESTEROS
 ACCIONADO: OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **WILSON FABIAN MANRIQUE BALLESTEROS**, contra el fallo de tutela fechado Noviembre Nueve (09) del dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, propietario del establecimiento de comercio **AGUMETAL**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

WILSON FABIAN MANRIQUE BALLESTEROS, tutela la protección de los derechos fundamentales mediante la presente acción constitucional y en consecuencia solicita se ordene a **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, propietario del establecimiento de comercio **AGUMETAL** que:

“PRIMERO: Que se DECLARE que la EMPRESA AGUMETAL, ha vulnerado los Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia; DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO , AL DEBIDO PROCESO DESCRITOS EN LOS ARTICULOS 1 ,13 , 25 , 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, AL IGUAL QUE LOS DERECHOS A LA VIDA , SALUD, SEGURIDAD SOCIAL , por incurrir en la violación al debido proceso, siendo necesaria la protección constitucional y aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997.-ESTADO DE DEBILIDAD MANIFESTA -ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

SEGUNDO: Que se ORDENE a la EMPRESA AGUMETAL, para que en el término de 48 horas o el tiempo que establezca su Señoría a REINTEGRAR a según sus labores debido a sus condiciones y limitaciones físicas, incluyendo el pago de salarios, prestaciones y seguridad social, incapacidades y demás desde el día del despido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, de igual forma la afiliación al sistema de seguridad social en salud. (ARL –EPS –FONDO DE PENSIONES).

TERCERO : Sírvase señor juez conceder la aplicación de la sanción a la empresa AGUMENTAL, contemplada en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo por el despido y como consecuencia se deba pagar multa equivalente a 180 días de salario

por los daños y perjuicios causados , como consecuencia de la TERMINACIÓN DE CONTRATO en ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA conforme el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y con observancia de la Sentencia SU-049-17 proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló procedente la presente petición mediante acción de tutela.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que trabajaba en la empresa **AGUMETAL** – representada legalmente por el señor **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, Manifiesta que estando en su sitio de trabajo sufrió accidente, causándole lesiones de las que aporta evidencia mediante registro fotográfico.

Refiere que el señor **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, ha evadido las responsabilidades como empleador frente a la **ATENCIÓN EN SALUD**, pues al momento del evento no tenía afiliación alguna al sistema general de seguridad social que pudiera tener el cubrimiento de su accidente.

Afirma que el día 5 de octubre fue requerido por parte del señor **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, en calidad de representante legal de la empresa AGUMETAL, con el fin de suscribir un documento denominado **CONTRATO DE TRANSACCION SOBRE ASUNTOS LABORALES**, en el cual se ha incumplido con el accionante lesionando sus derechos laborales y de salud mínimo vital y demás debido a su condición médica encontrándose en un estado de debilidad manifiesta debido a la gravedad de sus lesiones.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veinticinco (25) de Octubre del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, en calidad de representante legal de la empresa **AGUMETAL**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El accionado **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, en calidad de representante legal de la empresa **AGUMETAL**, contestó la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por WILSON FABIAN MANRIQUE BALLESTEROS contra OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO, propietario del establecimiento de comercio AGUMETAL, toda vez que el a quo observa que:

“(…) Vistas las manifestaciones de las partes, así como los documentos allegados, el Despacho advierte que no existe plena claridad frente a la relación de trabajo que, según el dicho del actor, existió entre las partes. Y es que, si bien se allega el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION SOBRE ASUNTOS LABORALES, y a pesar de que el mismo usa expresiones alusivas a una relación de empleador-trabajador, carece de precisión en aspectos relevantes como los extremos, la labor desempeñada, o el salario.

Se tiene, además -conforme a la historia clínica allegada- que el accidente ocurrido el 20 de septiembre de 2022, tuvo lugar en la vivienda del tutelante, y no en las instalaciones del establecimiento AGUMETAL, como manifestó en el escrito de tutela. Hecho que por sí solo, aumenta la controversia frente a la existencia de la relación de trabajo que se pretende acreditar por el señor MANRIQUE BALLESTEROS.

Por esta razón, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral determinar la configuración y existencia de la relación de trabajo, de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante WILSON FABIAN MANRRIQUE BALLESTEROS impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en que:

(...) No es cierto lo afirmado por el accionante toda vez que si existió la relación laboral y la ocurrencia del accidente de trabajo del cual se entregó al despacho plena prueba de las secuelas, de igual forma y como prueba para desmentir lo que pretende el accionado entrego al despacho audios de grabación donde se puede probar lo afirmado por mi parte y que es necesario que se brinde la protección constitucional.

No es caprichosa la acción interpuesta puesto que no cuento con atención en salud, se está viendo afectado mi derecho a la salud, mínimo vital y demás por el actuar omisivo de evadir las responsabilidades laborales por la parte accionada.

Si bien es cierto el despacho se manifiesta frente a la acción de tutela, este no da trámite a pesar de existir las pruebas de la condición médica y de necesidad de protección, lo anterior debido a que la sola afirmación de desmentir la relación laboral y que se argumente cosas totalmente diferentes el despacho debió requerir pruebas o que mediante interrogatorio se estableciera que lo afirmado por el accionante era cierto o carecía de verdad pues se pretende inducir al despacho a un error para que no brinde la condición de protección de estabilidad laboral reforzada.

Si bien es cierto la historia clínica manifiesta que la ocurrencia del evento fue en mi casa, también lo es que por sugerencia del empleador este no se reportó como accidente de trabajo al no contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social – ARL – EPS- FONDO DE PENSION. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que *“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable. *Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece la vigencia de la orden impartida por el Juez de tutela “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.*” (Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Mediante sentencia T-544 de 2013 se definió este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo;* (ii) *igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad;* (iii) *se requiere que la vulneración sea*

enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.

Por último, a la luz de la sentencia T-225 de 1993, es necesario que la acción de tutela sea impostergradable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergradables”*¹.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales tal y como lo prevé la sentencia T-891 de 2013. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina eficacia.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión de conformidad con la sentencia T- 012 de 2012 es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*.

1 T-161 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen².

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse según la sentencia T-217 de 2014 “en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada

Sin embargo, en atención al caso en concreto que nos convoca, considerando los hechos formulados al interior del escrito tutelar y la respuesta ofrecida por él accionado, se hace necesario en igual sentido estudiar el trato diferente que pueda darse por la Ley a contratistas y trabajadores dada la diferencia palpable por el carácter independiente y autónomo de los primeros frente a la dependencia y subordinación de los segundos.

Específicamente respecto del contrato de prestación de servicios, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C-154 de 1997, al examinar los cargos planteados en esa ocasión contra algunos apartes del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que define dicho contrato, señaló las características del mismo y sus diferencias con el contrato de trabajo.

Al respecto cabe recordar que como allí se señaló:

i) El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que determinadas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no pueden ser desarrolladas por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

² T-211 de 2001, T-611 de 2001, T-179 de 2009, T-160 de 2010 y T-735 de 2010.

- a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
- b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Además hizo precisión en la referida sentencia que en el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

ii) el contrato de trabajo por su parte tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere:

- a. *la existencia de la prestación personal del servicio,*
- b. *la continuada subordinación laboral, y*
- c. *la remuneración como contraprestación del mismo.*

En efecto, el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración (art. 22 C.S.T).

De acuerdo con la anterior definición, la existencia del contrato de trabajo implica la concurrencia de tres elementos esenciales, que a su vez también fueron consagrados expresamente en el artículo 23 del C.S.T, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, así: actividad personal, continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución por los servicios personales prestados.

Una vez cumplidos los tres elementos anteriores, se está frente a un verdadero contrato de trabajo que no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras modalidades que se agreguen (art. 23. Num. 2. C.S.T).

En ese orden de ideas no es posible admitir confusión alguna entre el contrato de prestación de servicios con los elementos configurativos de la relación laboral a que se ha hecho referencia, razón por la cual no es procedente en dicho tipo de contrato el reconocimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo en general, dentro de los que se cuentan las prestaciones sociales.

Toma mayor relevancia el asunto en cuanto a lo que se refiere a la obligación de realizar las cotizaciones al sistema de Seguridad Social, particularmente en salud, ya que en el

literal b) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 se señala que todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales.

Al respecto el Legislador estableció dos regímenes bien distintos, denominados respectivamente *Contributivo* y *Subsidiado*, a partir de un criterio relevante: la capacidad económica de los afiliados.

a) Así, de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 el régimen Contributivo tiene como afiliados obligatorios a las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago, quienes deben pagar una cotización que, según el caso, deberá ser cubierta directamente por el afiliado o en concurrencia con el empleador.

b) El régimen subsidiado lo define el artículo 221 de la Ley 100 de 1993 como un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley.

Son beneficiarios de dicho régimen la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana, es decir, sin capacidad de pago, teniendo especial importancia dentro de este grupo, las madres durante el embarazo, parto y post parto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago (arts. 257, 212 y 213 Ley 100/93).

Por su parte los participantes vinculados al sistema de seguridad social, a que igualmente alude el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, son aquellas personas que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado (Sentencia. C-111/00. M.P. Alvaro Tafur Galvis.)

Por otra parte, En lo que se refiere al sistema de seguridad social en pensiones, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 establece en su literal a que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

a- en forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Es por tanto que, al descender al caso en concreto, a primera vista y tras observar las pruebas arrimadas al expediente, no es posible determinar que existiera una relación laboral entre el tutelante y el accionado, en la medida en que los elementos esenciales para que este se constituya no se vislumbran al menos al interior del expediente tutelar que nos ocupa. Ya que en palabras del accionado *“entre la parte y el suscrito no ha existido relación laboral que se pueda comprobar en algún momento, ya que lo que había era una prestación de servicios de manera verbal”* afirmación que no es desvirtuada en debida forma por el accionante mas que por afirmaciones que la controvierten pero que son huérfanas de pruebas que permitan a este estrado establecer lo contrario.

Así pues, tenemos que aunque dentro de los hechos de escrito de tutela se afirma que *“Estando en mi sitio de trabajo sufrí accidente en el cual fui atendido debido a la gravedad de mis lesiones en el cual se demuestra mediante registro fotográfico”* de conformidad con la epicrisis aportada por **OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO**, en calidad de representante legal de la empresa **AGUMETAL**, el siniestro tuvo ocasión al interior de la vivienda del tutelante, y que si bien con el escrito de impugnación se pretende justificar el porqué quedo consignado de este modo aludiendo que *“por sugerencia del empleador este no se reportó como accidente de trabajo al no contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social – ARL – EPS- FONDO DE PENSION”* lo que podría ser factible, deja a este despacho con incertidumbre frente al cómo ocurrieron los hechos, debiéndose inclinar por lo registrado al interior de la prueba documental arrimada en la medida en que cada afirmación alegada debe ser soportada por quien la alega, como lo hico particularmente frete a este aspecto el accionado.

Según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley” por lo que el accionante, en cuyo caso de que no hubiere hecho como lo afirma, debió indicar de una forma veraz la forma en como ocurrió el accidente, ya que el centro medico en el que fue atendido apela a la buena fe del paciente que al momento de consignar los datos al interior del registro de las condiciones de salud de este.

Ahora, pese a lo anterior, también es importante señalar que fue arrimado por el accionado un documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN SOBRE ASUNTOS LABORALES” en los que se emplean expresiones que podrían definir lo que sería aparente una relación de empleador-trabajador.

Así las cosas, se hace de este modo necesario abordar el concepto del contrato realidad, el cual encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Constitución según el cual la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio mínimo fundamental de las relaciones de trabajo.

Consiste en que independientemente del nombre que las partes le asignen o denominen un contrato, en el ámbito público o privado, lo relevante es el contenido de la relación de trabajo que se comprueba cuando se cumplen los siguientes tres presupuestos: (i) prestación personal del servicio, (ii) que se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado, y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador.

Al respecto se ha precisado que la prueba indiciaria es fundamental para estructurar la existencia de una verdadera relación laboral, y que el operador jurídico está llamado a prescindir de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer la verdadera definición del vínculo.

Por lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de las mencionadas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia, Dado lo anterior, el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo³.

Otra de las situaciones que la Corte Constitucional ha identificado como señal de la existencia de un contrato realidad de trabajo y que ha abordado en sentencias como la ssentencias T-029 de 2016, es cuando a una sola relación se le da la apariencia de varios contratos sucesivos, con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos laborales correspondientes. En este escenario es cuando opera el principio de la realidad sobre las formas, a partir del cual es posible desvirtuar la existencia de los supuestos contratos sucesivos y evidenciar que en realidad se trató de una única relación laboral, sin interrupciones.

En los casos en que se ha encontrado acreditada la existencia de una única relación laboral a término indefinido, y no se ha aceptado el argumento de la sucesión de diferentes contratos con un plazo fijo, se ha verificado que no hay un tiempo de interrupción que razonablemente permita inferir que realmente se terminó el contrato, sino que, por el contrario, se trata de interrupciones breves y consistentes.

Tenemos entonces que si bien el accionante manifiesta que ingreso a trabajar Empresa AGUMETAL –representada legalmente por el señor OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO, no informa desde que fecha lo hizo, ni por cuanto tiempo se ha prolongado esta relación laboral; así como las funciones que desempeñaba o la periodicidad con las que las desarrollaba, a lo que el accionado afirma *“el si prestaba de vez en cuando sus servicios a mi empresa, pero solo era por horas y no era recurrente”* afirmación que no fue desvirtuada ni objetada dentro del escrito de impugnación; ya que el tutelante se limita a manifestar que: *“No es cierto lo afirmado por el accionante toda vez que si existió la relación laboral y la ocurrencia del accidente de trabajo del cual se entregó al despacho plena prueba delas secuelas, de igual forma y como prueba para desmentir lo que pretende el accionado entrego al despacho audios de grabación donde se puede probar lo afirmado por mi parte y que es necesario que se brinde la protección constitucional.”* De lo que es importante manifestar que para el despacho no existe duda de la ocurrencia del siniestro, pero prima facie no se aporta evidencia tendiente a sostener que existía prestación personal del servicio; una subordinación laboral, así como una remuneración como contraprestación de este.

Manifiesta por lo demás el accionante dentro del escrito de impugnación que *“No es caprichosa la acción interpuesta puesto que no cuento con atención en salud, se está viendo afectado mi derecho a la salud, mínimo vital y demás por el actuar omisivo de evadir las responsabilidades laborales por la parte accionada”* sin embargo se tiene al

3 Sentencias C-614 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1109 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-214 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

consultar la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, que el señor WILSON FABIAN MANRRIQUE BALLESTEROS se encuentra activo en el régimen subsidiado al interior de COOSALUD EPS S.A. -CM.

Con base a lo desarrollado al interior de esta providencia, se concluye en aras del principio de subsidiariedad, que correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral establecer existencia de la relación de trabajo, de acuerdo con las pruebas que se alleguen y recauden al interior del proceso, pues, dada la residualidad de este mecanismo constitucional, dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD, el fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por WILSON FABIAN MANRIQUE BALLESTEROS en contra de OSCAR LUIS ECHAVEZ AGUDELO, propietario del establecimiento de comercio AGUMETAL por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0442b02fc6653045125800f0c26dd4a324a005bcd3438f4045809958bf46fb**

Documento generado en 13/01/2023 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>